



## RAMA JUDICIAL

AUTO TRAMITE

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, once de octubre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>Demandantes</b>	<b>DALBA BEATRIZ CARRIZO y SERGIO ANDRÉS CORREA B.</b>
<b>Demandados</b>	GEN PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.
<b>Radicado</b>	050013103001 2020 00195 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto de sustanciación.</b>
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA.

La demanda que a través de mandataria judicial han presentado las señoras DALBA BEATRIZ CARRIZO y FRANCISCA GABRIELA BARRENECHE GOMEZ ésta última en calidad de Apoderada General del señor SERGIO ANDRÉS CORREA BARRENECHE, sucesores ambos del señor SERGIO MARIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CORREA MAYA en contra de GEN PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S. (antes PROMOTORA DE PROYECTOS ELIZABETH LTDA.), sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, NIT. 890926050-2, representada por ELIZABETH MOLINA PELAEZ, SE INADMITE, para que en el término de cinco (5) días so pena del subsiguiente rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se allegará PODER dirigido a la autoridad competente, conferido conforme a los términos del artículo 74 del Código General del Proceso en el que se determine y se identifique claramente el asunto que se va a debatir, teniendo en cuenta que el aportado dirigido al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, solo autoriza demanda o petición extraprocesal para llegar a acuerdo conciliatorio. (artículo 90 numeral 2 del inciso 3° del Código General del Proceso).
2. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, con observancia de lo previsto en el numeral 3° del inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 y en concordancia con el artículo 88 Ibidem.

Esta exigencia alude a las pretensiones que se encuentran indebidamente acumuladas, concretamente la pretensión CUARTA SUBSIDIARIA que repite

la pretensión QUINTA PRINCIPAL cuando lo correcto es que sea consecuencia de la declaratoria del incumplimiento al que se refiere la pretensión primera subsidiaria.

Igualmente alude a las pretensiones 5ª principal y 4ª subsidiaria con las que se persigue condena al pago de la CLAUSULA PENAL para que se presente, SI FUERE EL CASO, su adecuada sustentación al tenor de lo previsto en el artículo 1600 del CODIGO CIVIL.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 100  
Medellín, a/m/d: 2020-10-12*

*Mónica Arboleda Zapata  
Notificadora.*